REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 110 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 07 NOV 2022

VISTOS: Escrito de Registro N° 02015 de fecha 27 de mayo de 2022, que contiene el recurso de apelación del señor **MANUEL IGNACIO PINTADO AMBULAY** contra la Directoral Regional N° 0184-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de mayo de 2022, INFORME Nº 032-2022/GRP-440400-CPALL de fecha 28 de octubre de 2022 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0184-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, en adelante DRTyC-Piura, Sanciona al conductor propietario **MANUEL IGNACIO PINTADO AMBULAY** con multa de 1 UIT equivalente a S/ 4600.00 (Cuatro Mil Seiscientos Soles), por la comisión de la infracción CODIGO F.1 DEL D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización consistente en "Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente".

Que, mediante Escrito de Registro N° 02015 de fecha 27 de mayo de 2022, el señor **MANUEL IGNACIO PINTADO AMBULAY** presenta recurso de apelación contra la Directoral Regional N° 0184-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de mayo de 2022, por la cual se sanciona al administrado, el cual es derivado a la Gerencia Regional de Infraestructura, en calidad de superior jerárquico, siendo dicho recurso materia del presente pronunciamiento.

Que, el administrado interpone recurso de apelación indicando que el día 28 de febrero de 2022 fue intervenido en su vehículo por supuestamente no tener documento de habilitación vehicular o de infraestructura complementaria, en el servicio que presta Piura-Meseta Andina (Ayabaca), indica que en el acta de control señalan en el rubro ruta en la que presta servicio al ser intervenido: PIURA-MESETA ANDINA (AYABACA), mientras que en el primer considerando de la resolución señalan lugar de intervención OVALO PIURA-CHULUCANAS, cuando se desplazaba en la ruta Piura-Chulucanas, desplazamiento distinto a lo descrito en el acta de control. Indica que el acta de control confunde los hechos al describir modalidad de servicio de transporte de personas: NO TIENE, pues indica que el vehículo es categoría N1de carga, por lo que sostiene que se fuerza la figura de la prestación de transporte de personas. Así también, indica que se pretende confundir al señalar que el vehículo N1 se convierta en uno de transporte de pasajeros a fin de encajar en la conducta infractora, aduciendo que dicha descripción errónea prueba que el inspector no cuenta con homologación, es decir, dado que con cuenta con resolución de autorización, según lo exige el numeral 3.40° del artículo 3 del D.S N° 017-2009-MTC. Por ello solicita la nulidad y archivo del acta de control N° 000018-2022 y ampliando solicita la nulidad y archivo de la RDR N° 0184-2022, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 111.3 y 111.4, indicando que actualmente la unidad de placa de rodaje ABH-818 cuenta con Tarjeta Única de Circulación N° 15M22008959E: Expone que habiendo subsanado la infracción de acuerdo al literal f) del art. 257° del D.S N° 004-2019-JUS, con eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracciones al haber obtenido la habilitación.

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENTE GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENTE REGIONAL SGRNMyE - GRI

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 110 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 07 NOV 2022

Que, evaluados los argumentos planteados por el administrado, se advierte que en el Acta de Control N° 000018-2022 de fecha 28 de febrero de 2022, se consigna como conducta infractora "se constató que el vehículo de placa de rodaje ABH-818 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente…", mas no se ha señalado que se le haya intervenido por no contar con certificado de habilitación vehicular, pues dicha conducta típica infractora es aplicada a empresas de transporte que cuentan con autorización y que tienen entre su flota vehicular unidades que prestan servicio sin contar con el certificado de habilitación vehicular respectivo, lo cual no es el caso, de manera que lo señalado por el administrado carece de asidero legal, siendo que la conducta atribuida es la correspondiente al CÓDIGO F.1, referida a prestar servicio de transporte sin tener la autorización, lo mismo que ha sido sostenido en la resolución de sanción materia de la presente apelación.

Que, respecto de los datos recogidos por el inspector indicar que los mismos corresponden al servicio real que se venía prestando en la unidad intervenida, no existiendo incongruencia alguna en lo consignado, dado que el LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO PIURA –CHULUCANAS, RUTA EN EL QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO: PIURA-MESETA ANDINA(AYABACA), son datos que corroboran el servicio prestado y que habilitan a los inspectores de la DRTyC-Piura a efectuar la intervención, dado que la ruta en que se venía prestando servicio corresponde al ámbito regional, resultando irrelevante la categoría del vehículo intervenido, puesto que al tratarse de un vehículo informal, justamente no cuenta con autorización para prestar servicio por no reunir las condiciones legales exigibles para su habilitación en el servicio de transporte terrestre de personas, como se le encontró; careciendo de asidero legal lo que manifiesta el administrado en este extremo.

Que, en cuanto al argumento que cuestiona la designación como inspector, indicar que resulta falso no apreciarse la identificación del mismo, si se aprecia claramente su nombre RICARDO JAYRO MOROCHO OCAMPOS, y DNI 47376846, lo que lo identifica plenamente, por otro lado, indicar que todos los inspectores ejercen sus funciones avalados estrictamente por la entidad que los contrata DRTyC-Piura, ya sea a través de una resolución que los acredita como tal, siendo ello un acto de la administración interna. Sin embargo, indicar que el numeral 3.40 del Art. 3° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala como concepto:

"3.40 Inspector de Transporte: Persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre".

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA GERENTE

Es decir, indica claramente que puede ser una persona acreditada u homologada; en tal sentido, la DRTyC-.Piura cuenta con inspectores acreditados mediante resolución directoral, expedida por el Director Regional que avala sus labores como inspector, y la homologación es una figura jurídica implementada con la finalidad de que los inspectores que fiscalización el servicio de ámbito regional, puedan ejercer acciones de control y fiscalización a prestadores de servicio de transporte en ámbito nacional, lo cual a la fecha no se ha dado y que no influye en la intervención materia de calificación, pues el servicio fiscalizado es uno de ámbito regional, para el cual no es necesaria la homologación de los inspectores de transporte de la DRTyC-Piura, por lo que el cuestionamiento efectuado por el administrado al inspector de transporte no es acorde a ley.

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENTE REGIONAL SGRNMYE - GRI

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 110 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 07 NOV 2022

Que, finalmente señalar que al contar a la fecha con la TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN, la unidad vehicular de placa de rodaje ABH-818, se encuentra habilitada para la prestación de servicio de transporte público de mercancías, mas no de personas como se le encontró prestando; asimismo, se obtuvo con vigencia desde el 05 de marzo de 2022, y la intervención fue el día 28 de febrero de 2022, es decir, con fecha anterior a la obtención de su habilitación, por otro lado y no menos importante indicar que el servicio de transporte de personas es el que venía prestando la unidad por lo que no podemos hablar de una subsanación voluntaria de la conducta, dado que según consta en acta de control **"se constató que el vehículo de placa de rodaje ABH-818 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, llevando a 04 usuarios y 02 menores de edad, el conductor por manifestación propia y mediante video dijo transportar a las personas desde Piura con destino a la Meseta Andina (Ayabaca) y recibir de los usuarios la cantidad de 90 soles por concepto de combustible, como contraprestación del servicio de transporte"**, es decir, se comprobó un servicio de transporte de personas, verificándose de folios 41 de actuados que actualmente la unidad está habilitada para prestar servicio de transporte de mercancías, de manera que no podemos hablar de subsanación, tal y como lo invoca el administrado.

Que, si bien es cierto el Art. 257° del TUO DE LA LEY 27444, contempla eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracciones, señalando en el inciso **"f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255",** no solo no se ha acreditado la subsanación estricta de la conducta detectada, sino que indica el ordenamiento jurídico que la misma debe acreditarse antes de la imputación de cargos, no obstante conforme al D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en el presente procedimiento administrativo sancionador, constituye documento de imputación de cargos las actas de control, de manera que al estar debidamente levantada el Acta de Control N° 000018-2022 con fecha 28 de febrero de 2022 al conductor propietario PINTADO AMBULAY MANUEL IGNACIO, no podemos hablar de una subsanación voluntaria, ni tampoco cumple los requisitos legales para aplicársele la eximente alegada, pues la pretendida subsanación fue acreditada cuando ya conocía de la imputación de cargos en su contra, siendo improcedente lo solicitado en ese extremo, y al carecer de asidero legal los fundamentos planteados, corresponde declara infundado el presente recurso de apelación.

Que, ejerciendo la Facultad de contradicción, los administrados conforme al Art. 220° del TUO DE LA LEY 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, pueden presentar recurso de apelación contra actos administrativos que consideren lesivos a sus derechos o intereses, debiendo considerar que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", motivo por el cual, el presente recurso de materia de análisis y opinión legal, a fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura en calidad de superior jerárquico emita el correspondiente pronunciamiento. Siendo que en el presente caso, no existe asidero legal en los fundamentos planteados por el administrado, lo que conlleva a declarar

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA GERENTE

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENTE REGIONAL SGRNMyE - GRI

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 110 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 07 NOV 2022

INFUNDADO el recurso de apelación planteado por el señor MANUEL IGNACIO PINTADO AMBULAY, contra la Resolución Directoral Regional N° 0184-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de mayo de 2022.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la **Directiva** N° 010-2006/GOB.REG.PIURA–GRPPAT–GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL IGNACIO PINTADO AMBULAY,** contra la Resolución Directoral Regional N° 0184-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de mayo de 2022, estando el administrado en la obligación de efectuar el pago de la multa impuesta, de 1 UIT equivalente a S/ 4 600.00 (Cuatro Mil Seiscientos Soles), de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor **MANUEL IGNACIO PINTADO AMBULAY**, en su domicilio ubicado en Asentamiento Humano 28 de Julio, Mz. E Lote 04-Distrito de Frías-Provincia de Ayabaca-Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido el Art. 21° del TUO DE LA LEY 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura (con los antecedentes en 63 folios) y demás estamentos administrativos, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
SUB GERENTE REGIONAL
SGRNMyE - GRI

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

Ing. WILMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura